



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable / Deficiencias en la captación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2182/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, tras el incendio ocurrido durante el verano de 2025, se habría dañado una acometida auxiliar que da servicio a la población en momentos de especial demanda, sobre todo en época estival. Se señalaba que dicha acometida no había sido reparada ni parecía existir previsión para su reposición, lo que podría comprometer el suministro en caso de picos de consumo. Ante la aparente inacción administrativa, se requería la intervención de esta Defensoría.

Solicitada la información oportuna el Ayuntamiento, en su informe, indicaba que no había recibido ninguna reclamación relacionada con el abastecimiento de agua potable en la población de XXX, y añadía que no existía constancia de daños en las infraestructuras del servicio —ni principales, ni auxiliares— a causa de los incendios, y que no se había producido alteración alguna en la calidad ni en la cantidad del agua suministrada.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes, trámite que evacuó recordando que con fecha XXX de septiembre de 2025 fue registrada en el Ayuntamiento una solicitud (registro de entrada XXX), en la que, entre otras peticiones, se solicitaba expresamente la “sustitución de la manguera de acometida de agua que va desde el depósito hasta la población, tras haber sido dañada por el fuego”.

La parte interesada manifestaba que esta petición se formuló entendiendo que el Ayuntamiento podría canalizar recursos económicos destinados a la reparación de daños



por incendios, incluso si la infraestructura afectada no era de su titularidad directa. También indicaba que, de haber recibido una respuesta expresa a dicha solicitud, podría haber recurrido a otras Administraciones para plantear la cuestión. Sin embargo, no consta respuesta municipal alguna, ni siquiera en términos de inadmisión, lo que ha generado una cierta incertidumbre e, incluso, malestar entre los vecinos.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos indicar que hemos examinado todos los datos públicos que se contienen en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC)<sup>1</sup> respecto de la situación del abastecimiento de la población de XXX, constatando que el agua suministrada ha sido apta para el consumo en todo momento desde el verano y hasta la fecha. Además se han efectuado todos los controles sanitarios y de calidad pautados, sin que aparezca ninguno de sus parámetros alterados.

Por otra parte, hemos constatado que la dotación disponible en esta zona de suministro supera los 200 litros por habitante y día, para una población censada abastecida de unas 36 personas.

Los datos referidos vendrían a confirmar la información municipal, esto es, que desde un punto de vista técnico y sanitario el abastecimiento ordinario de agua potable en la población de XXX no ha resultado comprometido y que la dotación disponible incluso duplica los mínimos de suministro recomendados en la normativa que resulta de aplicación, singularmente en el RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Tampoco existe constancia de cortes o de restricciones de consumo y, en consecuencia, no se aprecia en este momento una situación de riesgo para la continuidad del servicio básico de abastecimiento de agua potable en la referida localidad.

Ahora bien, esta Institución no puede ignorar el hecho de que la acometida auxiliar cuya reposición se solicita pueda formar parte de la red operativa que permite asegurar el abastecimiento en momentos de incremento estacional de la demanda, especialmente durante los meses de verano, cuando la población se multiplica. Aunque esta acometida no aparece documentada en SINAC como una infraestructura oficial del sistema de abastecimiento, o al menos no consta así en los datos de acceso público, sí podría cumplir una función operativa relevante, y su pérdida, de confirmarse, podría limitar la capacidad

---

<sup>1</sup> Cfr.:

<https://sinac.sanidad.gob.es/CiudadanoWeb/ciudadano/informacionAbastecimientoActionDetalleRed.do>



de respuesta en momentos puntuales en los que se pueden producir incrementos de consumo.

Por otra parte, debemos mencionar que no nos consta que el Ayuntamiento haya dado respuesta a la solicitud, formalmente registrada por los vecinos, lo que resulta especialmente relevante, ya que en el escrito referido se requiere, entre otros extremos, la reparación de una infraestructura relacionada con un servicio público esencial.

La omisión de respuesta vulnera el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que obliga a las Administraciones a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Esta falta de contestación, más allá de su corrección o no en el fondo, supone una falta de actuación de la Administración que menoscaba los derechos del ciudadano y afecta negativamente al derecho de las personas a la buena administración reconocido, derecho hoy ya expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. Además, puede dejar en una situación de indefensión a las personas interesadas, proyectando una imagen de desinterés institucional en asuntos directamente relacionados con el bienestar y la calidad de vida de la población.

En este punto conviene recordar que el abastecimiento de agua potable no es solo una obligación legal de ese municipio, derivada de lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, sino que se encuentra directamente vinculado con el derecho humano al agua, reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 64/292, como el derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Por ello, cualquier circunstancia que pueda afectar a la continuidad, regularidad o suficiencia de este servicio, aunque no haya generado aún un daño concreto, merece una especial atención por parte de la Administración responsable de su prestación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore técnicamente, la función y situación actual de todas las infraestructuras hidráulicas de las que depende el servicio en la localidad de XXX, incluidas las acometidas auxiliares o estacionales, realizando en su caso las reparaciones que resulten necesarias para mantener, en todo momento, la calidad y continuidad del suministro en dicha población.**

**SEGUNDA: Que en todo caso, se garantice el cumplimiento del deber legal de resolver expresamente todas las solicitudes que le sean dirigidas por la ciudadanía, especialmente aquellas que afectan a la prestación de servicios básicos como el**



**analizado, atendiendo a lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, y garantizando así la participación, la transparencia y la confianza en la actuación municipal.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).